

JUZGADO DE LO PENAL Nº 10 DE ALICANTE

Teléfono: 965 594 774

Fax: 965 694 485

Email: alpe10_ali@gva.es

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000261/2023 - T1

NIG: 03014-43-2-2021-0012132

Dimanante de: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 8 DE ALICANTE - Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 001250/2021

Sobre: Robo con fuerza en las cosas

Contra: -----

Letrado/a: -----

Procurador/a: -----

SENTENCIA Nº 000408/2024

En la -----, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro

El/La Ilmo./a. Sr./Sra. D./D^a. -----, Magistrado Titular del Juzgado de lo PENAL Nº 10 de los de Alicante y su Partido Judicial, ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, tramitada por el Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, instruido por JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 8 DE ALICANTE, por UN DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS previsto y penado en los artículos 237, 238.2º y 240 del Código Penal, contra el/la Acusado/a: -----, provisto de D.N.I. -----, vecino de -----, nacido en -----, el 07/05/1988, hijo de ----- y de -----, representado/a/s por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr./a. -----, y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./a. ----- sustituido en el acto de juicio oral por el Letrado Sr. -----; siendo parte en las presentes diligencias el **Ministerio Fiscal** representado por el/la Sr./a. D/D^a -----.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de Atestado número 9448/21 instruido por la COMISARIA DEL CUERPO NACIONAL DE POLICIA DE ALICANTE, por UN DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS previsto y penado en los artículos 237, 238.2º y 240 del Código Penal contra: -----.

SEGUNDO.- El JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 8 DE ALICANTE, incoó Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 001250/2021, practicando las diligencias de instrucción que estimó oportunas, remitiéndolo al Juzgado Decano de los de Alicante, una vez concluidas aquellas, quien lo repartió a este Juzgado de lo Penal, incoándose el presente procedimiento, en el que se señaló para su celebración el día **25-11-2024**, citándose al todas las partes, testigos y peritos interesados en los respectivos escritos de acusación y defensa presentados.

TERCERO.- En el Acto de la Vista de Juicio Oral, por los comparecientes se ha alegado cuanto

es de ver en la Videograbación del mismo conforme a los artículos 743 y 788-7 de la LECRIM, a cuyo contenido íntegro en todo caso me remito, NO habiéndose formulado cuestiones de previo pronunciamiento; practicándose la/s prueba/s admitida/s y declarada/s pertinentes de la/s propuesta/s por las partes ex. Artículo 785 de la LECRIM, con el resultado que es de ver en Autos.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de calificación definitiva, dirigió la acusación contra: - - - - - , solicitando el dictado de una Sentencia Condenatoria para el acusado, como autor penalmente responsable de UN DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS previsto y penado en los artículos 237, 238.2° y 240 del Código Penal, a la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme el art. 56.1.2° CP.

Costas del procedimiento con arreglo al art. 123 CP.

La Defensa del Acusado solicitó el dictado de una sentencia absolutoria para el mismo, con todos los pronunciamientos favorables.

Verificado todo ello, se le dio traslado a las partes para que expusieran oralmente cuanto estimasen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos; lo que fue verificado por todas ellas, alegando lo que tuvieron por conveniente.

Concedida que fue la última palabra al/a los Acusado/a/s, se manifestó por el/la/los/las mismo/a/s cuanto es de ver en la videograbación.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- PROBADO y ASI SE DECLARA que, sobre 20:30 horas aproximadamente del día **26 de julio de 2021**, - - - - - , mayor de edad y con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia en esta causa (f. 45-50), --[En cuanto que se encontraba ejecutoriamente condenado por Sentencia firme de fecha 18-03-2021 como autor penalmente responsable de un delito de hurto cometido el día 11-03-2020, a la pena de 6 meses de prisión]--, fue observado por AGENTES DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA N° 108.932 y 110.776 mientras llevaba consigo una maleta negra de grandes dimensiones, marca: SAMSONITE, deambulando por la - - - - - ; por lo que siendo conocido - - - - - por los agentes de policía actuantes, como delincuente habitual de delitos contra el patrimonio, le preguntaron por la maleta, manifestándoles el acusado que "**Se la había encontrado en la calle**".

Al abrir los agentes de policía actuantes la citada maleta, comprobaron que en su interior había **mucha ropa de marca, limpia y muy ordenada**, así como **una cámara de video SONY, dos anillos de oro blanco con diamantes**, varias zapatillas de deporte de marca, ropa interior, una falda, **130,00 €**, ..., que se relacionan a los f. 3 a 5, y entre los que destacan dos anillos de oro blanco con diamantes.

Así las cosas, - - - - - fue detenido y llevado a Comisaría, donde

casualmente se encontraba para presentar denuncia por la sustracción sufrida momentos antes, de una maleta de color negro marca SAMSONITE, con ropa, joyas, videocámara y demás en su interior; una mochila de montaña de color azul, con dos máscaras de bucear, dos raquetas de pádel, dos pares de zapatos de señora, y otros objetos; y una mochila de color gris oscuro, que llevaba en el interior del vehículo MERCEDES GLE 350D, matrícula 2670KYT, propiedad de la mercantil ARASOL S.L., de la que aquel es Gerente; el cual había dejado estacionado en la , mientras el denunciante acudía a un gimnasio próximo.

Al mostrarle a la maleta que le fue intervenida a , y su contenido, lo reconoció todo, sin ningún género de dudas, como de su propiedad.

Los efectos denunciados como sustraídos, han sido tasados pericialmente en la suma de 28.359,00 € (f. 60-61); de los cuales, fueron devueltos a su propietario , todos ellos, a excepción de unos zapatos, unas zapatillas, una máscara de buceo, unas aletas y un par de raquetas de pádel (f. 64); NO teniendo este nada que reclamar.

El vehículo MERCEDES GLE 350D, matrícula 2670KYT, NO sufrió daños materiales de clase alguna, a consecuencia de los anteriores hechos. NO consta que el mismo hubiese sido forzado para acceder a su interior.

No ha quedado acreditado en el acto de juicio oral, más allá de toda duda razonable, si el acusado sustrajo del interior de dicho vehículo la maleta y las dos mochilas, con sus respectivos contenidos, denunciados como sustraídos por ; o si el acusado , se encontró dicha maleta tirada en la calle, y que cuando se dirigía a Comisaría para hacer entrega de la misma, fue interceptado por los agentes de policía actuantes, NO habiéndose acreditado que se hubiese empleado fuerza de clase alguna para la apertura de dicho vehículo, NI que el acusado tuviese ánimo de enriquecimiento injusto y por ende de haberla como propia dicha maleta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Los hechos enjuiciados que se declaran probados, apreciando en conciencia conforme a los artículos 973 y 741 de la LECRIM, todas las actuaciones de este proceso y en especial las de su celebrado juicio oral, **NO son constitutivos de infracción penal alguna**, habida cuenta de que la realidad, existencia y comisión del/de los supuesto/s delito/s objeto de enjuiciamiento en las presentes actuaciones; y/o la participación en el/los mismo/s por el/la acusado/a, NO ha quedado suficientemente acreditado en el acto de juicio oral, más allá de toda duda razonable, dadas las versiones y manifestaciones diametralmente opuestas y contradictorias sostenidas por las partes y testigos, sin que existan motivos para darles mayor credibilidad a unas que a otras, NO habiéndose contado con prueba de cargo alguna, suficiente y legalmente obtenida, que permita desvirtuar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución, que ampara al/a la acusado/a.

Y así.-

El acusado: - - - - - se acogió a su derecho a NO declarar ante la Policía (f.18)

Ante el Juzgado de Instrucción (f. 52), negó rotundamente los hechos, manifestando en síntesis que: **No es cierto que cometiese el robo en el interior de un vehículo. No forzó, Ni sustrajo nada. Le detuvieron en dirección a la Policía Nacional de Alicante. Llevaba una maleta que había encontrado en la calle de un gimnasio de boxeo. Le preguntó al dueño del gimnasio y al dueño de la barbería; y le dijeron que NO era de ellos. Se dirigía a la Policía Nacional para depositar la maleta. Desconoce lo que había en la maleta, porque No la abrió.**

En el acto de juicio oral ha manifestado en síntesis que: **Venía de hacer deporte, y encontré una maleta tirada entre dos coches, enfrente de una peluquería de árabes. Pregunté en la peluquería si era de ellos, y me dijeron que no, y entonces me fui con la maleta a Comisaría, para entregarla allí. No la abrí. Si me la hubiese querido quedar, la abro, y me llevó los objetos de valor, sin cruzarme - - - - - con la maleta. No le dije a la Policía que la maleta fuese mía. Me pegaron un palizón brutal, haciéndome un mata león, y dándome puñetazos para que declarase que la había robado. Yo no sabía ni de quién era la maleta. Me pegaron los policía. No me intervinieron ningún tipo de objeto, distinto de la maleta. No sé el contenido de la maleta. No golpeé el coche patrulla. Iba esposado. Los agentes me pegaron en Comisaría.**

El denunciante y testigo: - - - - -, en su denuncia ante la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Alicante (f. 24-27), manifestó en síntesis que: **Dejó estacionado el vehículo, perfectamente cerrado entre las 19:00 horas y las 20:30 horas. Al regresar al mismo se percató de que le faltaba una maleta de color negro SAMSONITE, con ropa, joyas, y demás; una mochila de montaña de color azul, con máscaras de bucear, raquetas de pádel, etc.; y una mochila de color gris. Estando en la Oficina de denuncias, le mostraron unos efectos intervenidos, y los reconoció como suyos, siéndole devueltos los mismos.**

En su denuncia, el denunciante NO dijo que su vehículo tuviese algún forzamiento. Se limitó a decir que lo dejó “perfectamente cerrado”

Tampoco hay ninguna IOTP en la que conste que el vehículo del denunciante sufriese algún tipo de forzaduras; ni fotografías que lo objetiven.

No consta el correcto funcionamiento de los mecanismos de cierre del vehículo, y si esté realmente quedó “perfectamente cerrado” como dijo el denunciante.

No consta que hayan sido reveladas e identificadas **huellas dactilares o palmares** del acusado, en el vehículo del denunciante, que pudieran hacer pensar que fue este quien abrió el mismo y se llevó de su interior los objetos denunciados como sustraídos.

No consta que se hayan obtenido **muestras biológicas** en el vehículo del denunciante, cuyo ADN coincida con el ADN del acusado, y que pudieran hacer pensar que fue este quien abrió el mismo y se llevó de su interior los objetos denunciados como sustraídos.

Tampoco se han aportado **videgrabaciones de las cámaras de seguridad** existentes en algún establecimiento de la zona donde estacionó el vehículo, que hubiesen podido captar bien los hechos denunciados, o bien lo que dice el acusado realizó.

Como perjudicado ante el Juzgado de Instrucción, - - - - -
manifestó en síntesis que: **Los objetos sustraídos le fueron devueltos, a excepción de unos zapatos, unas zapatillas, una máscara de buceo, unas aletas y un par de raquetas de pádel (f. 64); NO teniendo este nada que reclamar.**

Aquí tampoco dijo el denunciante que su vehículo hubiese sido forzado.

No constando fuerza en las cosas, difícilmente se puede calificar el hecho como delito de robo con fuerza en las cosas.

A lo sumo podríamos estar ante un delito de hurto o de apropiación indebida, que tampoco ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable.

En el acto de juicio oral, - - - - - , ha manifestado en síntesis que: **Aparqué el coche en la puerta del gimnasio, y al salir del gimnasio, abrí la puerta del maletero del coche, y vi que estaba vacío. Antes había una maleta y dos mochilas. Lo recuperé casi todo. La policía le intervino a alguien la maleta, y me hicieron devolución de la misma con su contenido. Faltaban dos maletas y una mochila. El coche NO estaba forzado. No pregunté en el gimnasio si había cámara de seguridad. Creo que NO tiene. No sufrió daños el coche.**

Más allá de la imprecisión sobre si fueron una maleta y dos mochilas (Denuncia), o dos maletas y una mochila (Declaración en el Juicio Oral), con sus respectivos contenidos, lo denunciado como sustraído; este testigo y denunciante, **NO vio cómo ocurrieron los hechos**, y solo puede dar cuenta de que le sustrajeron, al menos la maleta que tenía en el maletero de su vehículo, y que posteriormente le fue intervenida al acusado por los AGENTES DEL CUERPO NACIONAL DE POLICIA, habiendo manifestado en síntesis en el acto de juicio oral, el **Agente Nº 108.932 que: No recuerdo lo que pasó. Estaba en un curso. No he podido leer las diligencias. Encontramos al acusado con una maleta de viaje, de grandes dimensiones, con ropa de marca, deambulando por la Ciudad. Era conocido por anteriores hechos contra el patrimonio. Le preguntamos por la maleta. Nos dijo que la había encontrado. Vimos que la maleta contenía mucha ropa de marca, joyas. Lo llevamos a Comisaría. Allí estaba un señor que estaba denunciado el robo de esa maleta. No recuerdo que dijese que la maleta era suya. Si lo pone el atestado, sería así. No recuerdo si le encontramos ningún objeto (destornillador) para ser usado para abrir coches. Lo que refleje el atestado. Portaba lo que ponga el atestado. No recuerdo si el detenido golpeó el coche patrulla.**

Este agente NO recuerda los hechos, más allá de lo manifestado, haciendo continuas referencia a lo que se hiciera constar en el atestado, incurriendo en contradicciones tales como que, en el atestado se hace constar que: **"(...) el detenido manifiesta que la maleta es suya y que toda la ropa que hay en su interior se la han dado en el albergue; y que hay una videocámara que se la ha dado su novia"**. (f. 5); mientras que en el acto de juicio oral ha manifestado que **el acusado les dijo que la**

maleta se la había encontrado, versión esta última sostenida por el acusado de forma reiterada, tanto en su declaración ante el Juzgado de Instrucción como en el acto de juicio oral, donde ha referido que se encontró la maleta en la calle, tirada entre dos coches, y que cuando se dirigía a Comisaría para hacer entrega de la misma, fue detenido por la policía; desconociendo lo que había en su interior, al no haber abierto la misma, y no teniendo ningún ánimo de quedarse con ella.

El testimonio exculpatorio del acusado, ha quedado corroborado por la propia testifical del AGENTE DEL CUERPO NACIONAL DE POLICIA Nº 108.932 quien en el acto de juicio oral **ha manifestado que el acusado les dijo que la maleta se la había encontrado**.

Dicho testimonio exculpatorio del acusado, corroborado por la testifical policial, resulta coherente con el hecho de que, al abrir la maleta por los Agentes de Policía actuantes, se comprobó que **la misma contenía mucha ropa** de marca, **limpia y ordenada**, una videocámara SONY, varios pares de zapatillas, ..., (f. 5), efectuándose una relación de dicho contenido a los f. 3 a 5 del Atestado, **entre los que destaca: DOS ANILLOS DE ORO BLANCO y DIAMANTES**.

Es evidente que, si el acusado hubiese abierto la maleta con la intención de ver su contenido, y quedarse con lo que de valor hubiese en su interior, **hubiese revuelto y desordenado la misma**; y hubiese cogido cuanto menos, los dos anillos de oro blanco con diamantes, la videocámara, el dinero, y alguna que otra prenda de ropa; dejando el resto esparcido por la calle, o revuelto y desordenado en su interior, nada de lo cual hizo.

De ello cabe colegir que NO abrió la maleta y que NO vio su contenido.

No tiene sentido sustraer una maleta de grandes dimensiones, abrirla, ver un contenido tan valioso, y pasearse con ella, sin abrir, por medio - - - - en dirección a Comisaría; cuando hubiese sido más cómodo y menos llamativo, abrir la maleta y coger los objetos más valiosos de su interior, para llevárselos consigo disimuladamente, medio ocultos, y sin levantar sospechas.

Resulta igualmente extraño que le interviniesen solo la maleta, y no así las 2 mochilas que se denuncian igualmente como sustraídas, de las cuales se desconoce su paradero; de lo que se colige que, es posible que el/los autor/es de la sustracción, desecharán la maleta por estimar que contenía ropa sin más, y se quedasen con las dos mochilas, que al parecer contenían objetos valiosos como raquetas de pádel, máscaras de buceo, etc.

Tampoco le intervinieron al acusado, ningún objeto usado habitualmente para la apertura de vehículos.

Así las cosas, existen dudas más que razonables, sobre si el acusado sustrajo o no la maleta del vehículo del denunciante; o si se la encontró en la calle y su intención era, como dice, llevarla a Comisaría para hacer entrega de la misma, sin ningún ánimo o intención de haberla como propia, ni de enriquecimiento ilícito.

Por todo ello, procede por aplicación del **Principio de presunción de inocencia**, y subsidiariamente, por aplicación del **Principio de "in dubio pro reo"**, el dictado de una sentencia

absolutoria para el/los acusado/s, con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas procesales causadas. -(Art. 123 del Código penal, a sensu contrario; y Arts. 239, 240-1º, ss. y concordantes de la LECRIM)-.

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo **ABSOLVER y ABSUELVO LIBREMENTE a** , del supuesto DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS, previsto y penado en los artículos 237, 238.2º y 240 del Código Penal por el que venía acusado en la presente causa, con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas procesales causadas en las presentes actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ex. Artículo 790 de la LECRIM, por cualquiera de las partes, dentro de los DIEZ DIAS, siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia; haciéndoles saber que, durante este período se hallarán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición de las partes, las cuales en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones, con suspensión del plazo para la interposición del recurso. El cómputo del plazo se reanudará una vez hayan sido entregadas las copias solicitadas. La parte que no hubiera apelado en el plazo señalado podrá adherirse a la apelación en el trámite de alegaciones previsto en el apartado 5, ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan. En todo caso, este recurso quedará supeditado a que el apelante mantenga el suyo. Las demás partes podrán impugnar la adhesión, en el plazo de dos días, una vez conferido el traslado previsto en el apartado 6. 2. El escrito de formalización del recurso se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, y en él se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación. El recurrente también habrá de fijar un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede la Audiencia. Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación. Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada. 3. En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las

propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.

4. Recibido el escrito de formalización, el Juez, si reúne los requisitos exigidos, admitirá el recurso. En caso de apreciar la concurrencia de algún defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo no superior a tres días para la subsanación.

5. Admitido el recurso, el Secretario judicial dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por un plazo común de DIEZ DIAS. Dentro de este plazo habrán de presentarse los escritos de alegaciones de las demás partes, en los que podrá solicitarse la práctica de prueba en los términos establecidos en el apartado 3 y en los que se fijará un domicilio para notificaciones.

6. Presentados los escritos de alegaciones o precluido el plazo para hacerlo, el Secretario, en los dos días siguientes, dará traslado de cada uno de ellos a las demás partes y elevará a la Audiencia los autos originales con todos los escritos presentados.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a las diligencias de su razón, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, acuerdo y firmo.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos, abogados, procuradores y demás personas que sean receptoras del presente documento, que deben guardar absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma, quedando prohibida la transmisión de dichos datos o su comunicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos, debiendo de ser tratados para los fines propios de la Administración de Justicia, todo ello según previene la LO 7/2021, de 26 de mayo de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar en caso de contravención.